



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01755-2007-PA/TC

LIMA

SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA "EL MOLINO DE CAJAMARCA"

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Huacho), 26 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada "El Molino de Cajamarca", representada por don Ciro Eduardo Arenaza Morales, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 37 del segundo cuaderno, su fecha 12 de diciembre de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de abril de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima con el objeto de que se deje sin efecto la resolución de fecha 18 de agosto de 2005, que declara improcedente el recurso de apelación de la recurrente en el proceso que siguió sobre anulación de laudo arbitral. Alega que al haberse fundamentado en el artículo 77º de la Ley N.º 26572, General de Arbitraje, que establece que contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación cuando el laudo hubiera sido anulado total o parcialmente, la emplazada vulnera sus derechos a la pluralidad de instancias y a la motivación de resoluciones judiciales, pues no se ha permitido la revisión total de la resolución de primera instancia que le resultaba desfavorable.
2. Que con fecha 10 de mayo de 2006 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda considerando que no se ha afectado los derechos invocados por la demandante, pues lo previsto en el artículo 77º de la Ley N.º 26572 resulta justificado en la medida que se busca evitar la interferencia en las decisiones adoptadas al interior del arbitraje. Por su parte la recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que en el presente caso de la revisión de autos se desprende que la pretensión real del recurrente es que el juez constitucional inaplique el artículo 77º de la Ley N.º 26572,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Arbitraje, que sirvió de fundamento a la resolución cuestionada, pues estima que conforme al derecho a la pluralidad de la instancia contenido en el artículo 139° inciso 6) de la Constitución, su pretensión de anulación de laudo arbitral conocida en primera instancia por una Sala Superior debe ser revisada, vía apelación, por una instancia suprema y no como en tal ley se ha establecido de que sólo proceda el recurso de casación cuando el laudo hubiera sido anulado total o parcialmente.

4. Que sobre el particular el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139° inciso 6) de la Constitución, tiene por objeto garantizar que todo justiciable tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal [Expediente N.º 03261-2005-AA/TC].

Si bien este derecho es uno de configuración legal, ello no justifica que el legislador pueda decidir si prevé (o no) tales instancias. En efecto el inciso 6) del artículo 139° no precisa cuántas deben ser esas instancias, pero sí establece que deba existir una instancia *plural*, por lo que el contenido constitucionalmente garantizado exige que el legislador prevea, como mínimo, la *doble* instancia. Sin duda, el número de instancias jurisdiccionales que el legislador contempla puede variar teniendo en cuenta la naturaleza de las materias que se discuten en cada proceso, es decir, en caso se trate de un proceso civil, penal, administrativo o constitucional.

5. Que en el presente caso, a juicio del Tribunal, la pretensión del recurrente no incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de instancia, habida cuenta que: i) la decisión de una persona para someter una controversia determinada al conocimiento de un tribunal arbitral (uni o pluripersonal) conlleva una renuncia expresa a que dicha *litis* sea resuelta a través del órgano constitucional investido por la Constitución para ejercer la potestad jurisdiccional y, por tanto, que su desarrollo se realice con determinadas garantías formales que integran el derecho al debido proceso; y ii) además del derecho a ser juzgado por un juez predeterminado por la ley, cuya renuncia es ínsita a la decisión de someterse a un tribunal arbitral, otra de las garantías formales del debido proceso a las que se renuncia con dicha decisión lo constituye el derecho a la pluralidad de instancias, cuya titularidad y ejercicio está previsto sólo para el caso de las personas que deciden someter sus diferencias ante el Poder Judicial. En sede arbitral, en efecto, no está constitucionalmente garantizado que una determinada controversia necesariamente tenga que ser resuelta por una instancia plural; consecuentemente, no encontrándose la pretensión dentro del contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la pluralidad de instancias, el Tribunal Constitucional considera que es de aplicación el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda da amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01755-2007-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA "EL MOLINO DE CAJAMARCA"

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO
VERGARA GOTELLI**

Emito el presente voto por no compartir lo señalado en el fundamento 3 y 4 del proyecto de resolución puesto a mi vista, por tal razón expongo las siguientes consideraciones:

1. La demandante es una persona jurídica denominada Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada "El Molino de Cajamarca" la que solicita que se deje sin efecto la resolución de fecha 18 de agosto de 2005, que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, a fin de que se revoque el auto de fecha 17 de junio de 2005, por la que se declaró improcedente el recurso de apelación contra el laudo arbitral, ambas resoluciones han dictadas dentro de un proceso judicial sobre anulación de laudo arbitral seguido por Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada "El Molino de Cajamarca" contra el Tribunal Arbitral.

Sostiene que ante la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. N.º 4017-2004) interpuso recurso de apelación contra lo decidido en el laudo arbitral tramitado ante el Tribunal Arbitral, en la que se declaró infundada la resolución de contrato de cesión minera de fecha 16 de agosto de 1994 e infundada la pretensión subordinada de reembolso de dos mil quinientos dólares americanos a su cargo, con la condena al pago de costos y costas, la cual fue denegada bajo los argumentos del artículo 77 de la Ley N.º 26572, Ley General de Arbitraje, que establece que contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación cuando el laudo hubiera sido anulado total o parcialmente. Afirma que con dicho acto se le estaría vulnerando su derecho a la pluralidad de instancias y a la motivación de resoluciones judiciales.

2. Cabe señalar que las instancias inferiores han rechazado liminarmente la demanda por considerar que no se ha afectado los derechos invocados por la demandante, pues lo previsto en el artículo 77 de la Ley N.º 26752 resulta justificado en la medida que se busca evitar que el Poder Judicial actúe como una instancia revisora de las decisiones adoptadas al interior del arbitraje.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado.

4. Además debemos manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el principio de limitación aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por Tribunal de alzada) la limitación ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
5. Entonces se debe evaluar si se revoca o se confirma el auto de rechazo liminar. En el presente caso debo manifestar que la demandante es una persona jurídica debiendo de evaluarse también si ésta tiene legitimidad para obrar activa o no, para lo cual debo señalar que en el Exp. 0291-2007-PA/TC emití un voto en el que expresé:

“Titularidad de los derechos fundamentales

*La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1º- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho”, derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1º.*

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

*Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona humana, precisando así en su artículo 1° que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, realizando en el artículo 2° la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37° del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano físico y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de



cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinaran al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

De lo expuesto concluyo estableciendo que si bien este Colegiado ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan “amparizado” toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del presente voto quiero limitar mi labor a solo lo que me es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.”

En el presente caso

6. La empresa recurrente por medio del proceso de amparo pretende que se declare inaplicable la resolución cuestionada que declara improcedente su recurso de apelación interpuesto contra el Laudo Arbitral de Derecho, de fecha 16 de agosto de 1994, por considerar que vulnera su derecho a la pluralidad de instancia y a la motivación de resoluciones judiciales.
7. Conforme al inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, no se puede considerar como instancia plural a una sucesión de grados que, en manos de legisladores poco avisados en la temática en análisis, podría por ley ordinaria establecer el iter procesal en tres, cuatro o mas grados, o, si se quiere un argumento al absurdo, llevarlo al infinito, precisamente cuando el Poder Judicial recibe a través de las encuestas la censura mayoritaria por la duración de los procesos, a tal punto que hoy, con sólo dos instancias (grados) por las que constitucionalmente discurre el proceso, se están programando audiencias para el próximo año, lo que nos dice de un estado de virtual colapso. Considero por tanto que no es correcta la afirmación que se hace en el proyecto, ya que, en todo caso, al aplicarse la literalidad de **“la pluralidad de la instancia”** consignada en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, tendríamos que entender que está referida a la conformación de la instancia superior (Sala revisora) normalmente conformada por un Tribunal colegiado compuesto por tres jueces superiores (Vocales Superiores) en el que es posible encontrar una pluralidad de votos que pueden llevar a resoluciones por mayoría tratándose de autos, y tratándose de sentencias a determinaciones y singulares. En conclusión, el proceso peruano está diseñado para solo dos instancias, constituyendo la Casación un nuevo proceso extraordinario para la revisión limitada según las distinciones señaladas en el Código Procesal correspondiente. Por ello bien se afirma que **“la Casación comienza cuando el proceso termina”**.
8. Es cierto que la impugnación tiene como base la limitación humana, la que exige la revisión por un estamento superior presuntamente mejor dotado, pero definitivamente conformado también por hombres y por consecuencia también limitados y finitos. José Vicente y Caravantes, Magistrado Supremo de Argentina, expresó solemnemente “el legislador no podía obligarse a dar a sus subordinados jueces infalibles, puesto que tenía que elegirlos entre los hombres”. Y es que los jueces son los abogados que la sociedad distingue con la categoría de decidores del derecho entre muchos otros iguales, pero todos con las señaladas limitaciones



humanas que hacen probable que las sentencias de estos hombres puedan estar teñidas de vicio o defecto; esta limitación permite y además aconseja la instauración de una instancia revisora, mejor conformada, que pueda ofrecer una mejor visión respecto de lo resuelto por el juez de grado inferior. Pero las Salas Superiores revisoras están conformadas también por hombres, asimismo limitados por su condición humana, lo que así justificaría una tercera, una cuarta o una quinta instancias, hasta incluso llegar al infinito, sin que jamás se pudiera encontrar la decisión final auténticamente inmaculada. Esta exigencia responde a una justa inquietud social, de encontrar fallos realmente certeros y convincentes, esencialmente por justos, lo que equivaldría a admitir que los justiciables nacemos para hacer proceso toda la vida, lo que, a no dudarlo, sería monstruoso e injusto. Por tanto la pretensión de certeza cede ante la necesidad de economía y celeridad. Por ello, todas las decisiones finales podrán siempre empujar hacia una presunción o sospecha de vicio, error o injusticia al fin, pero esto es preferible a una imposición de tramitación eterna con los costos para los justiciables y el propio Estado quien por razones de orden y seguridad impone el proceso.

9. Repito pues que nuestro sistema procesal ha señalado en definitiva que el proceso peruano, cualquiera sea su sede, se sigue por solo dos instancias en recusación de la posibilidad de aceptación de la instancia única y en necesidad de la revisión por instancia superior con la única excepción del proceso constitucional que por la naturaleza de los derechos fundamentales humanos puestos en juego, ha diseñado a través del novísimo Código Procesal Constitucional determinados procesos en los que cuando la demanda contiene una pretensión singular, llámese amparo, habeas corpus, cumplimiento y habeas data, el trámite debiera ser el fulminante correspondiente al proceso de urgencia, sin estación probatoria y con la posibilidad de que solo el pretensor demandante pueda traer al supremo Tribunal Constitucional la revisión de la decisión del grado inferior cuando resulta contraria a las preces de su demanda. El caso de las casaciones en sedes civil, laboral y penal constituyen nuevos procesos y no tercera instancia, como queda dicho, encontrándose en la precisión del artículo 141 constitucional la determinación de convertir a la Corte Suprema de Justicia de la República en Supremo Tribunal Casatorio, con la excepción, carácter extraordinario, de ser Tribunal de sólo dos instancias para casos singulares
10. Por lo expuesto la recurrente – sociedad mercantil - no puede expresar que se le ha vulnerado su derecho a la pluralidad de instancia toda vez que en el presente caso la persona jurídica denominada Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada “El Molino de Cajamarca” cuestiona una decisión cristalizada en un Laudo arbitral, propio de un proceso específico extraordinario al que se sometió por pacto bilateral voluntario, puesto que ve afectados sus intereses dinerarios. Tenemos entonces que no se acredita afectación alguna que amerite una tutela urgente por el cual este Tribunal pueda admitir a trámite una demanda interpuesta por persona jurídica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. No está demás recordar que toda sociedad mercantil se crea y vive sosteniendo exclusivo interés de lucro, que desde luego es legítimo y constituye para la empresa, “derechos fundamentales”, pero que estos no son los que la Constitución contempla como “garantías” en defensa de la persona humana. Por esto en la doctrina mercantil se dice que las sociedades anónimas más que sociedades de personas (naturales) son sociedades de capitales.

Por las siguientes consideraciones considero que debe confirmarse la resolución que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

SR.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL